

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4360.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 804.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Vigilancia.—Cumpliendo la fuerza de Guardia civil del puesto de Llummayor acompañada del primer Teniente de Alcalde de aquel Ayuntamiento con las órdenes de este Gobierno y particularmente con la circular del mismo núm. 622 inserta en el Boletín oficial 4336, sorprendió á las dos de la mañana del día 14 del actual en la citada villa y en la casa bodega de Damian Jordi a veinte y cinco individuos que se hallaban jugando á juegos prohibidos. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad. Palma 17 de octubre de 1860.—Eduardo Infante.

Núm. 805.

CAPITANÍA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 2.^a—A.

Orden general del 19 de octubre de 1860, en Palma.

Por Real orden de 30 del mes próximo pasado S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer, que los individuos de tropa inutilizados en la campaña de Africa, comprendidos en los beneficios de la ley de 8 de julio último, continúen recibiendo el haber y racion de

pan á que se contrae la Real orden de 19 de mayo próximo pasado, interin obtienen su retiro definitivo, con arreglo á lo dispuesto en la precitada ley.

Lo que de orden del Esmo. señor Capitan general de estas Islas se hace saber en la general de este día, para conocimiento de los interesados.—El Coronel Gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 806.

E. M.—Seccion 3.^a
DESPACHO OFICIAL.

El Esmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de las siete y diez minutos de la tarde del día 16 del actual, dice que S. M. la Reina despues de haber revistado el campamento de Torrejon de Ardoz, cuyas tropas se han presentado en un estado brillante, ha verificado su entrada en la Corte sin la menor novedad, acompañada de S. M. el Rey y AA. RR.

Núm. 807.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente se llama y emplaza al dueño de una burra que en la tarde del domingo catorce del corriente conducia un muchacho en la plazuela de Santa Magdalena de esta ciudad, y atropelló á Rosa Aguiló, ocasionándole la fractura de dos huesos de la pierna derecha; para que en el término de nueve dias que se le señala comparezca en este juzgado, aper-

cibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Las señas de la burra son, buena estatura, pelo sucio, bezo blanco, con una señal en el costillar izquierdo en la parte delantera como de haber tenido una matadura, y en el costillar derecho un lunar blanco tambien como de matadura, la barriga blanca, manos y patas sin herrar, de edad al parecer cerrada, con jaquima de correa negra con cadena de hierro y ronzar de cáñamo blanco. Palma diez y siete de octubre de mil ochocientos sesenta.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Juan Medrano Borrega.

Núm. 808.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Direccion de Hidrografia.

FARO DEL PUERTO DE ÁGUILAS. MEDITERRÁNEO.—PROVINCIA DE MURCIA.

Segun noticia recibida del Ministerio de Fomento por conducto del de Marina, debe encenderse el mencionado faro, recientemente construido, el 30 de agosto próximo.

Está situado en punta Negra, que es la occidental del puerto de Águilas y pié del cerro del castillo de San Juan, siete brazas de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de 6.^o orden.
Luz fija blanca.
Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 5 millas.

Latitud.... 37° 23' 30" N.
Longitud... 4 32 50 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel de marea media, 14,6 metros.
Idem sobre el terreno....7,6 id.

La torre es de figura octagonal y color gris claro; la linterna de la misma figura y color verde con la cúpula blanca. Está adjunta al angulo sur de la habitacion de

los torreros, la cual es de color gris claro con los ángulos y molduras blancas.

Madrid 23 de junio de 1860.—Francisco Chacon.

Palma 10 agosto de 1860.

Núm. 809.

FARO DE LLANES.

MAR CANTÁBRICO.—PROVINCIA DE OVIEDO.

Segun noticia recibida del Ministerio de Fomento, por conducto del de Marina, debe encenderse el mencionado faro, recientemente construido, el 30 de setiembre próximo.

Está situado en la punta de San Antonio, costa Sur de la entrada de la ria de Llanes, 77 brazas distante de la estremidad de dicha punta.

Aparato catadióptrico de 6.^o orden.
Luz fija blanca.
Alcance en el estado ordinario de la atmósfera 9 millas.

Latitud.... 43° 26' 45" N.
Longitud... 1 26 45 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 19,56 metros.

Idem sobre el terreno....8 id.
La torre es de figura octagonal, blanca y unida al frente norte de la habitacion de los torreros, la cual es tambien blanca.

FARO PROVISIONAL EN LAS BOCAS DEL RIO EBRO.

MAR MEDITERRÁNEO.—PROVINCIA DE TARRAGONA.

Segun noticia recibida del Ministerio de Fomento, por conducto del de Marina, debe encenderse el 15 de setiembre próximo en las bocas del rio Ebro un faro provisional, que alumbrará hasta que se termine la construccion de otro definitivo de 2.^o orden que está proyectado.

Se halla situado en el cabo Tortosa,

que es la estremidad Este de la Isla Buda ó Delta del rio; distante de la orilla del mar por el ESE. 84 brazas, y en direccion del cabo ó al ENE. 2,4 cables.

Aparato catadióptrico de 5.º orden.
Luz fija blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera 11 millas.

Latitud..... 40° 43' 00" N.

Longitud... 7 9 10 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 10,34 metros.

Idem sobre el terreno.....9,64 id.

La torre es de madera en esqueleto y figura exagonal. La linterna es octagonal, cubierta con un casquete esférico blanco. La casa de los terreros es una barraca cubierta de juncos, distante de la torre 10 brazas al OSO.

La luz ilumina un arco de horizonte de 270º comprendido entre el NO. y el SO.

Las demoras son verdaderas.

Madrid 20 de julio de 1860.—Francisco Chacon.

Palma 10 de agosto de 1860.

Núm. 310.

BALANCE

de la Industria Mahonesa en 30 junio 1860.

ACTIVO.	Duros.	Millés.
Terrenos y casa fábrica	86,910.	264.
Maquinaria y útiles	138,764.	85.
Ajuar	1,553.	268.
Gastos de instalacion amortizables	5,531.	254.
Mercaderías	37,801.	383.
Saldo de cuentas corrientes	27,571.	767.
Efectos para la reparacion de maquinaria	2,443.	263.
Metalico en caja	264.	182.
Partidas pendientes	168.	650.
Idem transitorias	59.	801.
	301,067.	919.
PASIVO.		
Capital de la Sociedad	300,000.	»
Fondo de reserva	365.	189.
Saldo de beneficios anteriores	354.	294.
Dividendos de beneficios pendientes de cobro	120.	»
Beneficios de este año	228.	436.
	301,067.	919.

Mahon 30 junio 1860.—El Director—A. Pons y Comellas.—V.º B.º—El Presidente—Rafael Femenías.

Agosto 8.—Comprobado y conforme: imprimase y publique en el Boletin oficial.—El Subgobernador—Agustin Sevilla.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de setiembre de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de San Feliú de Llobregat y en la Audiencia territorial de Barcelona ha seguido D. Julian Ginebreda con Doña María Casellas y Doña María Remilans sobre adquirir la posesion de ciertos bienes; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el D. Julian de la sentencia dictada por la Sala segunda de la espresada Audiencia:

Resultando que D. Julian Ginebreda, á quien su padre D. Fidel habia hecho donacion de todos sus bienes por título de heredamiento, ofreció á Doña María Casellas y Doña María Remilans las cantidades que se les debian por razon de dote y esponsalicio; y habiéndose negado á recibirlas, las consignó en la Caja de Depósitos de Barcelona:

Resultando que hecha esta consignacion acudió al Juzgado de San Feliú de Llobregat presentando la escritura de donacion que le hizo su padre, como título para adquirir la posesion de los bienes que este habia dejado á su fallecimiento, y esponiendo que nadie los poseia en concep-

to de dueño ó de usufructuario; pues que si bien Doña María Casellas se entró en la posesion como tenentaria por razon de su dote y esponsalicio, cesó la tenuta desde que se la ofreció el pago, y por su resistencia á recibirla fué consignada la cantidad que importaba el crédito; y pidió que se le pusiera en posesion de los bienes de dicho su padre, ofreciendo endosar á favor de Doña María Casellas y Doña María Remilans el documento espedido por la Caja de Depósitos:

Resultando que el Juez de San Feliú, por sentencia de 14 de abril de 1859, mandó que, previo el referido endoso, se pusiera en posesion á D. Julian Ginebreda de los bienes que le fueron donados por su padre, sin perjuicio de tercero, cuya sentencia se llevó á efecto, habiéndose acordado por auto del 18 que se requiriese á la Casellas para que entregara las llaves de una casa, y no haciéndolo se abriesen las puertas por cerrajero:

Resultando que Doña María Casellas presentó escrito en el día 27 quejándose de que se la habia privado de la posesion vencerla ántes en juicio, y pidiendo que se la tuviera por opuesta á la demanda de D. Julian Ginebreda y al auto por el que se le otorgó la posesion de los bienes, y en su

caso despues de los trámites del art. 702 de la ley de enjuiciamiento civil se declarase no haber lugar á amparar al Don Julian en dicha posesion y si á dársela habella con todas sus consecuencias, imponiendo á aquel las costas y reservándole las acciones que pudieran corresponderle:

Resultando que por auto de 28 tuve el Juez por presentado el escrito, y acordó que se uniese al expediente y se tuviera presente para su dia; que se publicara el auto en que se mandó dar la posesion á D. Julian Ginebreda por edictos, que se fijarian en el sitio de costumbre é insertarian en el Boletin oficial de la provincia, y que se diera cuenta luego que transcurriesen los 60 dias que la ley concede para reclamar de tales providencias:

Resultando que la Doña María Casellas presentó nuevo escrito diciendo que no se habia propuesto con el anterior seguir la marcha del interdicto de adquirir, sino demostrar la nulidad del juicio intentado, y pidiendo que con reposicion de las providencias de 18 y 28 de aquel mes de abril se declarase nulo el auto en que se mandó dar la posesion á D. Julian Ginebreda, y se dejara el procedimiento sin ulterior curso, condenando en las costas á quien correspondiese, y en otro caso se la admitieran los recursos de nulidad y apelacion que interponia del auto en que se acordó la posesion y de todos los posteriores, especialmente de los dos mencionados del 18 y 28 de abril:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta, y despues de hechos los emplazamientos para remitir los autos á la Audiencia, acudió Doña María Remilans pidiendo que se declarase nulo todo lo actuado en este pleito de interdicto; reponiendo las cosas á su primitivo estado con condena de costas á quien correspondiese; y añadiendo que apelaba y decia de nulidad del auto que se dictase si no se estimaba su solicitud:

Resultando que el Juez declaró no haber lugar á esta peticion, porque habiendo admitido en ambos efectos la apelacion interpuesta por la Casellas, no tenia jurisdiccion para proveer:

Resultando que interpuesta apelacion de esta providencia por Doña María Remilans, la cual se adhirió á los recursos producidos por la Casellas, fué admitida y se remitieron los autos al Tribunal superior del territorio, en cuya Sala segunda se sustanció la iastancia; y por sentencia de 27 de julio del año último se revocaron las providencias apeladas, se declaró no haber lugar al interdicto propuesto por D. Julian Ginebreda, y se mandó reponer las cosas al estado que tenian ántes de proponerlo, sin perjuicio del derecho de las partes en el juicio correspondiente, é imponiendo las costas de la primera instancia al don Julian:

Resultando que este interpuso recurso de casacion fundado en que la sentencia adolecia del defecto de haberse procedido en contravencion á los artículos de la ley de enjuiciamiento civil, referentes al modo de sustanciarse los interdictos de adquirir, y especialmente de haber sido dictada por un Tribunal que carecia de jurisdiccion competente para verificarlo.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Juan María Biec: Considerando que Doña María Casellas apeló de los tres autos de 14, 18 y 28 de abril, habiéndosele admitido la apelacion en ambos efectos por el Juez de primera instancia que los dictó:

Considerando que personada Doña María Remilans reclamando la nulidad de todo lo actuado, le fué admitida en igual forma la apelacion de la providencia de 10 de mayo, por la cual el Juez se abstuvo de

conocer por creerse sin jurisdiccion desde lo proveido á instancia de la Casellas:

Considerando que notificada á D. Julian Ginebreda la admision de ambas apelaciones, y citado y emplazado por ante el Tribunal superior, no hizo oposicion alguna, limitándose á comparecer ante él el seguimiento de la alzada:

Considerando que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona que entendió en la instancia de apelacion, en virtud de las dos admitidas libremente y no contradichas ni reclamadas, tenia por lo mismo jurisdiccion competente para conocer y fallar en la forma que lo hizo por su sentencia de 27 de julio de 1859 para cuya casacion no se puede por consiguiente alegar con fundamento la causa 7.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Julian Ginebreda, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. depositados que se distribuirán en la forma prescrita en el art. 1.063 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, Estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como secretario de S. M. y escribano de Cámara,

Madrid 25 de setiembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 28 de setiembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 26 de setiembre de 1860, en los autos seguidos primeramente por D. Salvador Castro Verde, vecino de la ciudad de Trinidad, y hoy por sus hijos y herederos D. Salvador, Doña Belén, Doña María Teresa y don Plácido, con D. Joaquin Echaniz, de la misma vecindad, sobre pago de 4.644 pesos y sus réditos; autos que penden ante Nos por haberse admitido el recurso de casacion que interpuso Echaniz contra la sentencia dictada en ellos por la Sala tercera de la Audiencia pretorial de la Habana:

Resultando que en 19 de agosto de 1856 dicho Castro Verde, padre, dedujo demanda ante el Alcalde mayor de dicha ciudad de Trinidad, en la que refirió que autorizado con carta suya D. José Mariano Borrel, depositario de 44 negritos de su propiedad para venderles á Echaniz; verificada la venta en 18 de junio de 1854, y entregados los negros al comprador, este ni habia satisfecho mas que 5.080 pesos de los 9.724, precio de la venta, ni habia querido firmar, á pesar de haber convenido en ello, un pagaré que para satisfacer los 4.644 pesos restantes en el término de seis meses se habia extendido en 18 de julio del espresado año de 1854; y terminó pidiendo que se condenase á Echaniz al pago de los indicados 4.644 pesos con sus réditos correspondientes y las costas:

Resultando que Echaniz contestó con la pretension de que se declarase sin lugar la demanda, para lo cual alegó que no

había comprado ningún negro á Castro Verde, ni se había obligado por consiguiente á satisfacerle el precio: que los contratos de venta no quedaban perfectos mientras no constase el pago de los Reales derechos, siendo tal pago de cargo del vendedor, á no haber estipulación espresa acerca de ello; y que como con motivo de cierta causa formada en 1854 sobre introducción de negros bozales ha celebrado convenio con Castro Verde para recoger 303 negros de esa clase, acaso este se habría figurado que él se había apoderado de parte de los negros, considerándole por eso deudor de la cantidad que reclamaba; pero que no lo era, pues había entregado por completo el número de negros que se le había encargado:

Resultando que seguido el juicio y practicadas pruebas por ambas partes, se halla entre las del demandado un testimonio referente á la causa que había indicado al contestar á la demanda, del que aparece que Castro Verde, comprendido en aquella, había ofrecido en la misma, por sí y por medio de sus relaciones, presentar 300 ó 400 negros bozales, cuya introducción había motivado el referido proceso:

Resultando que en la sentencia definitiva de primera instancia de los presentes autos, dictada en 10 de febrero de 1858, se condenó á Echaniz al pago de la cantidad reclamada y sus réditos, y á ambos litigantes en cuanto á los Reales derechos del contrato, á la satisfacción del simple y cuatro tantos en la forma dispuesta en el alcabatorio por no haber hecho manifestación del contrato, declarándose las costas de cargo de Echaniz, y mandado dar conocimiento al Administrador de Rentas Reales para los efectos correspondientes:

Resultando que admitida la apelación que interpuso Echaniz, y seguida la segunda instancia, terminó por la sentencia indicada al principio, pronunciada en 6 de noviembre de dicho año 1858 por siete Magistrados, despues de dos discordias, en la que se espresó que se confirmaba la apelada en cuanto por ella se declaraba que Echaniz debía satisfacer á Castro Verde la cantidad de 4.644 pesos y sus réditos, que se entenderían de 8 por 100 al año, á contar desde la contestación de la demanda, como también en cuanto reconocía para con la Real Hacienda responsables á ambas partes del principal y cuatro tantos del derecho de alcabala que el contrato, origen de la demanda, hubo de producir, pero que se advertía que del 6 por 100 que por ese derecho había debido abonarse al Fisco, quedaba responsable el vendedor á la parte que hubiere pagado Echaniz por no haber justificado aquel que este se hiciera cargo de esa obligación, y que se revocaba la citada sentencia apelada en cuanto se opusiese á la que se va refiriendo, sin especial condenación de costas de ambas instancias:

Resultando, por último, que en apoyo del recurso hoy pendiente se alegó que acerca del convenio en la cosa vendida y en el precio no había un solo testigo presencial al acto en que los litigantes hubiesen ajustado el contrato, sin haber tampoco documento que pudiese dar idea de la existencia de aquel; y que no se había pagado la alcabala, ni designado por sus nombres, sexos y edades los negros que se decían vendidos, por lo cual se habían violado las leyes 1.^a, 6.^a, 9.^a y 10. tit. 5.^o, Partida 5.^a, y que también ordenaban las leyes la absolución del reo no probando el actor, y si Echaniz había demostrado que los negros que había recibido de Castro Verde habían sido entregados á los Tribunales á virtud del proce-

dimiento que contra dicho Castro Verde se seguía sobre introducción de bozales, no podía dudarse que el único dato aducido por este, no sobre la existencia del contrato, sino sobre una de sus consecuencias, cual era la entrega de unos negros, había sido enervado por un documento fehaciente que obraba en autos:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que este pleito se reduce á demandar el actor 4.644 pesos como resto del mayor precio de la venta de 44 negros que supone hizo al demandado, el cual ha negado la existencia del contrato, y por consiguiente la deuda, ó sea el resto del valor de la venta que se reclamaba:

Considerando que en la sentencia ejecutoria se declara justificada la negociación, fundamento de la demanda, así como la libre convención acerca de la cosa y el precio, cuyos requisitos, añade dicha sentencia aparecían plenamente satisfechos:

Considerando que á la calificación de estos hechos, en que se ha fundado el Tribunal á quo, debe atenderse esta Sala en la determinación del recurso del día, según lo literalmente prevenido en el artículo 211 de la Real cédula de 30 de enero de 1855:

Considerando, por último, que en la parte dispositiva de dicha ejecutoria, que condena al demandado en virtud de las pruebas aducidas, no se ha infringido ninguna de las cuatro leyes en que se apoya el recurso del día, como convence su simple lectura:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Joaquin Echaniz, á quien en su consecuencia condenamos en las costas y á la pérdida de los 464 pesos 4 rs. depositados para el recurso, los que se distribuirán con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambroneró.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de Nájera Menos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambroneró, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 26 de setiembre de 1860.—Pedro Sanchez de Ocaña.

(*Gaceta* del 30 de setiembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 28 de setiembre de 1860, en el pleito entre Doña Inés Nuñez y don Manuel Nuñez sobre pago de cantidades, pendiente ante Nos por recurso de casación interpuesto por la primera contra la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de Cáceres.

Resultando que Doña Inés Nuñez, como viuda de D. Fernando Nuñez, y D. Manuel Nuñez en concepto de hijo único del primer matrimonio de este procedieron de acuerdo y amistosamente á inventariar, partir y adjudicar los bienes de su difunto marido y padre respectivo; y que, suscitadas algunas diferencias las transigieron por un convenio que celebraron en 15 de enero de 1853:

Resultando que no satisfechos con este y deseando hacer constar de un modo mas estable y seguro la partición y adjudicación

de bienes, la elevaron á escritura pública en 8 de febrero del mismo año de 1853, consignando el cuerpo de bienes y el haber adjudicado á cada uno, haciéndose donación pura y perfecta *inter vivos* de cualquier exceso que hubiesen en poca ó mucha suma, con renuncia de la ley 2.^a, título 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación, y de los cuatro años para pedir la rescisión ó reducción por lesión ó engaño en mas ó menos de lo justo, obligándose en el caso de descubrirse mas bienes, á dividirlos en la propia forma y pagar en la misma las deudas que apareciesen contra el caudal, declarando haber convenido que los créditos en favor del mismo no se dividiesen, sino que se cobrasen y repartiessen por mitad lo cobrado:

Resultando que en 11 de octubre de 1856 acudió Doña Inés Nuñez al Juzgado de primera instancia de Castuera, y reclamando el perjuicio que por su ignorancia y buena fe había sufrido en la indicada partición de bienes dejando de incluir varios efectos y de abonarla la mitad de los créditos cobrados por el heredero, cuyo importe total excedía de la sexta parte de su haber, conduxo con la solicitud de que, siendo un motivo legal para rescindir en dicho extremo aquella operacion, se condenase á D. Manuel Nuñez á pagarla 9.464 reales, á que ascendía el perjuicio causado:

Resultando que D. Manuel Nuñez contradijo la anterior demanda: primero, porque Doña Inés estaba en el pleno goce de los derechos civiles cuando contrajo y se obligó por el convenio de 15 de enero de 1853, que fué la base de la partición llevada á efecto por la escritura de 8 de febrero siguiente, contra lo cual no podía reclamar: segundo, porque si fueran exactos los agravios, lo procedente habria sido hacer una liquidación de su resultado, pero nunca pedir la condenación anticipada de una cantidad que no aparecía; y tercero, porque no eran ciertos por haberse tenido presente todo al celebrar el citado convenio, conforme con el cual se hizo la partición de buena fe y con perfecta igualdad:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la dieron una y otra parte para justificar é impugnar las partidas reclamadas, y el Juez en su vista dió sentencia en 4 de agosto de 1858 condenando á D. Manuel Nuñez al pago de varias partidas, y á rendir cuenta de los créditos que hubiesen cobrado pertenecientes á la testamentaria, facilitando á Doña Inés los documentos que la correspondiesen para hacer efectiva la parte que le tocase:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, á la que pasaron los autos por apelación de don Manuel Nuñez, pronunció sentencia en 30 de diciembre del mismo año revocando la del inferior, y absolviendo á aquel de la demanda de Doña Inés Nuñez, á la cual impuso perpétuo silencio sobre los hechos que la sirvieron de fundamento;

Y resultando que esta interpuso el presente recurso de casación por conceptuar contraria dicha sentencia á los principios de derecho admitidos por la jurisprudencia de los Tribunales, á saber: primero, que en los juicios de partición, ó escritura de división de herencia, no se debe dejar nada sin partir: segundo, que lo útil no se vicia por lo inútil; y tercero, porque señalándose á la recurrente en la escritura de partición 30.176 rs. por su haber, y resultando perjudicada en una sexta parte del mismo, procedió por razon del perjuicio la rescisión en esta parte de dicha escritura, ya proviniese aquel de error, engaño ó olvido, ya se hubiese comprometido á no repetir contra la partición, ó ya se reservaran la facultad de hacerla de nuevos

bienes que se encontrasen:

Vistos siendo ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la Sala primera de la Audiencia de Cáceres absolviendo á D. Manuel Nuñez de la demanda contra él propuesta, no ha infringido los principios de derecho invocados, porque no tienen aplicación á lo decidido en este pleito, puesto que los créditos reclamados como de la responsabilidad de D. Fernando Nuñez se apreciaron en el concepto de hallarse comprendidos en el convenio de 15 de enero de 1853, por el cual quedaron absolutamente concluidas cuantas pretensiones pudieran hacerse sobre la división del caudal de don Fernando:

Considerando que habiéndose hecho de conformidad de los interesados, la partición y adjudicación de los bienes hereditarios, en ningún caso procedería la rescisión en los términos que se ha pretendido:

Y considerando que acerca de los otros créditos reclamados conforme á lo pactado en la citada escritura de 18 de febrero, se ha dado por ambas partes prueba de testigos que ha sido apreciada en uso de sus facultades, con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la Sala sentenciadora:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Inés Nuñez contra la sentencia dictada en 30 de diciembre de 1858 por la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, y condenamos á la recurrente al pago de las costas, y lo acordado:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de setiembre de 1860.—José Calatraveño.

(*Gaceta* del 3 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

Habiendo renunciado D. Modesto Lafuente el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Astorga, provincia de Leon,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Barcelona á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Eugenio Moreno Lopez el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Navahermosa, provincia de Toledo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arre-

glo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Barcelona á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Juan García de Torres el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Posadas, provincia de Córdoba,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Barcelona á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. José Elduayen el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Vigo, provincia de Pontevedra,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Barcelona á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Juan Alvarez de Lorenzana el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Salas, provincia de Oviedo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Barcelona á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 4 de octubre).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de mi cargo en 4 del próximo pasado la Real orden siguiente:

«Esmo. Sr.: El Sr. ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha á los Regentes de las Audiencias lo que sigue: Deseando la Reina (q. D. g.) que las causas que se formen con motivo de los accidentes ó hechos que ocurran en los ferrocarriles se sustancien con la brevedad y acierto que reclama la buena administracion de justicia, y sin perjuicio, en cuanto sea posible, de las varias y perentorias atenciones de los Ingenieros Jefes de division de los mismos; tomando en consideracion lo manifestado á este ministerio por el de Fomento, de conformidad con lo consultado por las Secciones de Gobernacion y Fomento, y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.º Cuando los Jefes de division hayan de deponer como testigos presenciales

ó de referencia de actos que constituyan ó acompañen los delitos que se persigan, el Juez de la causa cometerá sus funciones á las Autoridades del punto de la residencia de dichos Jefes de division, para que ante ellas presten sus declaraciones, á no ser en casos graves y excepcionales, en que crea indispensable para la buena administracion de justicia recibirlas por sí mismo.

2.º Siempre que los espresados Jefes de division tengan que suministrar antecedentes ó datos facultativos, ó emitir su opinion en asuntos relativos á su cargo, podrá excusarse su comparecencia en los Tribunales, bastando que suministren aquellos datos, ó espongan su dictámen por medio de certificacion ó de informe, segun los casos.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro en contestacion á la espedita por el Ministerio de su digno cargo en 28 de abril de 1859, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de la propia Real orden digo á V. S. para su inteligencia é iguales efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1860. — Corvera. — Sr. Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de...

(Gaceta del 14 de octubre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Tomas Alvarez Gonzalez, á nombre de D. Antonio Valdés, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado representada por Mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que aparece:

Que en 8 de noviembre de 1855 acudió D. Antonio Valdés, Magistrado de la Audiencia de Oviedo, á la Junta de Clases pasivas esponiendo, que ademas de los servicios prestados en la carrera judicial en 1835 desempeñó el Juzgado de Lugo desde 17 de mayo de 1842 hasta 14 de febrero de 1844 que fué procesado, atribuyéndosele connivencia en un conato de conspiracion, siendo el motivo de su cesantía; y que en 17 de octubre de 1854 fué nombrado Juez de primera instancia de la Coruña como cesante del de Lugo, siguiéndose de esto que en conformidad á la ley 26 de julio de 1855 debia ser comprendido para la gracia de abono de años, en clasificacion y demas derechos pasivos, todo el tiempo de su cesantía hasta fines de agosto siguiente, por cuya razon pidió á la Junta le declarase de abono el tiempo trascurrido desde 1.º de junio de 1844 hasta fin de agosto de 1854:

Que á dicha solicitud acompañó:

1.º Certificacion de una Real orden de la Regencia, por la cual se le trasladó del Juzgado de Albacete al de Lugo.

2.º Testimonio de la sumaria seguida al citado Valdés en 1844 á consecuencia de la instruccion de la causa de los Chicar-

ros en Lugo con motivo del conato de rebelion:

Y 3.º Certificacion de una Real orden de 17 de octubre de 1854, por la que se le nombró Juez de primera instancia de la Coruña.

Que instruido el correspondiente expediente por la Junta de Clases pasivas se dirigió al Ministerio de Gracia y Justicia, como así bien á los demas Ministerios, relacion de los individuos que habian reclamado igual abono de años de cesantía, á fin de averiguar si habian solicitado ó obtenido empleo, comision ó cargo alguno lucrativo desde 20 de mayo de 1843 hasta 31 de agosto de 1854, contestando con respecto al referido Valdés el de Gracia y Justicia en 1.º de febrero de 1856, que habia sido separado del Juzgado de Lugo en 19 de junio de 1844 y que en 9 de mayo de 1851 habia acudido á dicho Ministerio diciendo que nunca habia renunciado al servicio activo, y que aspiraba á la colocacion que le correspondiera segun sus méritos y servicios, suplicando que se le atendiese segun lo hubiese merecido: que en 19 de octubre de 1854 habia sido nombrado Juez de primera instancia de la Coruña, y que no constaba que durante el plazo marcado en la ley hubiese solicitado ni obtenido por dicho Ministerio destino, comision ni cargo alguno lucrativo:

Que habiéndole denegado la Junta de Clases pasivas por acuerdo de 29 de mayo de 1858 el abono de tiempo que pretendia, acudió en 2 de agosto siguiente reclamando contra el espresado acuerdo y esponiendo que siendo Juez de Lugo, el Comandante militar formó procedimiento sobre proyecto de conspiracion, sin que él tuviese el mas leve conocimiento judicial ni estra judicialmente del delito, ni aun el Jefe político; que elevado al Capitan general, comprendió que habia desafuero: que pasado este proceso al Juzgado, lo continuó con esquisita diligencia el esponeente, y dió parte inmediatamente á la Audiencia: que mi Fiscal creyó con mas ó ménos tino que el no haber conocido hasta entónces podia proceder de connivencia y le denunció, formándose las diligencias inquisitorias cometidas al Juez de Sarriá: que elevadas al Tribunal Superior dispuso el sobreseimiento con las costas y con prevencion de que fuese mas celoso si volviese á administrar justicia: que no se le concedió defensa, y que en aquel tiempo los sobreseimientos no pasaban á otro Tribunal para ser revocados ó confirmados: que un mes ántes fué declarado cesante, permaneciendo en este estado hasta fin de 1854, en que publicada la ley de 26 de julio de 1855, solicitó sus beneficios; pero que la Junta de Clases pasivas, fundándose en la Real orden de 18 de febrero de 1856, aclaratoria de la anterior, le habia declarado sin derecho á los beneficios de la misma, que no espresando la Real orden de su cesantía causa ni delito, claro era que habia sido separado por motivos puramente políticos, y por lo tanto debia revocarse el acuerdo de dicha Junta:

Que á dicha instancia acompañó copias del citado acuerdo y de la Real orden de su cesantía del Juzgado de Lugo en 17 de julio de 1844:

Que pasada á informe de la Junta de Clases pasivas y Asesoría general del Ministerio de Hacienda fueron de opinion que debia desestimarse la pretension del referido Valdés:

Que en su virtud por Real orden de 13 de enero de 1859, considerando que, segun en la ley de 26 de julio de 1855

se disponia, para que los empleados tuvieran opcion al abono de tiempo en cuestion era requisito indispensable que hubiesen sido separados de sus destinos á virtud de los acontecimientos políticos de 1843, y permanecido cesantes desde esta fecha hasta junio de 1854 en situacion pasiva, sin haber solicitado ni obtenido comision, destino, ó cualquier otro cargo público: que este interesado, segun manifestó el Ministerio de Gracia y Justicia, habia solicitado en 9 de mayo de 1851 volver al servicio activo, y que se le diera colocacion correspondiente á sus méritos y servicios, suplicando ademas con el mayor encarecimiento se le atendiese, en cuya virtud era evidente que no se hallaba comprendido en los beneficios de dicha ley: que por otra parte, de la certificacion núm. 2, que obraba en el expediente, se comprendia que la separacion del interesado del Juzgado de primera instancia de Lugo en 1844 no fué por motivos políticos, sino por faltas imputadas en el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo espuesto por la Asesoría, fué desestimada la solicitud de D. Antonio Valdés, y se declaró que no le comprendian los beneficios de la ley de 26 de julio de 1855, ni por lo tanto tenia derecho al abono de los 11 años que solicitó:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Tomas Alvarez Gonzalez, en nombre del interesado, pretendiendo la revocacion de la Real orden citada:

Vista la contestacion de mi Fiscal en la que solicita la confirmacion de la mencionada Real orden:

Vistas la ley de 26 de julio de 1855 y la Real orden de 18 de febrero de 1856:

Considerando que la resolucion reclamada está ajustada al resultado del expediente, y á las disposiciones legales de la materia:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonart, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, Don José Cavada, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, Don Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans y D. Manuel de Guillamas,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada por D. Antonio Valdés contra la Real orden de 13 de enero de 1859.

Dado en San Ildefonso á veinte de agosto de 1860. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de setiembre de 1860. — Juan Sunyé.

(Gaceta del 5 de octubre.)

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.